

.

De: Acceso a la Información del IEESinaloa <informacion@ieesinaloa.mx>
Enviado el: martes, 30 de agosto de 2016 03:46 p. m.
Para: 'Gerardo Garza'
Asunto: RE: Información acerca del Acuerdo EXT 01/003 Anexo 2 (registro partido sinaloense)
Datos adjuntos: 02DICTAMENREGISTROPAS.pdf

C. Gerardo Garza

Buenos tardes, reciba un cordial saludo, en atención a su solicitud de información, realizada al Área de Acceso a la Información Pública de este órgano electoral, le hago llegar adjunto lo solicitado.

Así mismo le comento que nuestra página está diseñada para navegar en INTERNET EXPLORER de MICROSOFT, este debe de contener un "plug-in" de ADOBE READER, para la lectura de documentos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 4, 19, 134 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sin otro particular, me despido de usted, reiterándole que estoy a sus órdenes.

Atentamente

Lic. Claudia Zamudio Beltrán.
Jefa del Área del Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

De: Gerardo Garza [<mailto:gerardo.garza@tari.mx>]
Enviado el: domingo, 21 de agosto de 2016 11:23 p.m.
Para: informacion@ieesinaloa.mx
Asunto: Información acerca del Acuerdo EXT 01/003 Anexo 2 (registro partido sinaloense)

Buenas noches,

Solicito consultar el anexo 2 del acuerdo ext 01/003, en el cual se le otorga el registro electoral al Partido Sinaloense. La pagina de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa da error al consultar cualquier anexo de los acuerdo de la sesión del Consejo Electoral del Estado de Sinaloa del 14 de agosto del 2012.

Específicamente el que me interesa es el acuerdo que contiene todo lo referente al registro del Partido Sinaloense, como partido político oficial en el estado de Sinaloa.

Muchas gracias,

Gerardo Garza.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA AGRUPACION DE CIUDADANOS QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL BAJO LA DENOMINACIÓN DE “PARTIDO SINALOENSE” --

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 14 catorce de agosto de 2012. -----

---Visto para resolver las constancias que integran el expediente respecto a la solicitud de registro que presentó la agrupación de ciudadanos representada por los CC. Joel Salomón Avitia y Noé Quevedo Salazar, a fin de constituirse como partido político estatal bajo la denominación de Partido Sinaloense y -----

-----R E S U L T A N D O: -----

---1.- Que, el día 5 cinco de julio de 2012, los ciudadanos Joel Salomón Avitia y Noé Quevedo Salazar, quienes se ostentaron con el carácter de Presidente y Secretario General respectivamente, de una asociación de ciudadanos sinaloenses, comparecieron mediante un escrito ante este Consejo Estatal Electoral dando aviso del inicio del procedimiento de constitución de un nuevo partido estatal el cual llevaría como denominación Partido Sinaloense (PAS), así como solicitando información respecto al número mínimo de ciudadanos que debían asistir a las asambleas municipales constitutivas, de igual forma solicitaban que les fueran proporcionados los manuales, circulares, directrices, formatos y demás instrumentos necesarios para dicho fin. -----

---2.- Que la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral mediante oficios números CEE/0135 y CEE/0136/2012 turnó a la Comisión que funge entre procesos el escrito mencionado en el punto anterior para proveer en apego a la Ley. -----

---3.- La Comisión que funge entre procesos, por acuerdo administrativo de fecha 5 cinco de julio del presente año, ordenó la integración del expediente número PPE-003/2012, relativo al procedimiento de constitución de partido político estatal, habilitando al personal del órgano electoral que se haría cargo de asistir, certificar y dar fe de la realización de las asambleas municipales, para el efecto se instruyó en dicho acuerdo que se girara oficio a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a efecto de solicitar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado y en cada uno de los municipios, para dar a conocer a los solicitantes el número de ciudadanos que deberían participar en las asambleas municipales constitutivas. -----

---4.- Mediante oficio número CEE/0374/2012, la Presidenta de este Consejo solicitó de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el número de ciudadanos inscrito en el padrón electoral en cada uno de los municipios del Estado de Sinaloa.

---5.- Que la Junta Local Ejecutiva, por oficio número VE/2556/2012, de fecha 5 de julio del presente año, por conducto de su Vocal Ejecutivo Miguel Ángel Ochoa Aldana, remitió a este consejo el listado que contiene el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en cada uno de los municipios del estado de Sinaloa, con corte al 24 de mayo de 2012, tal y como se puede observar a continuación:



SINALOA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALIA EJECUTIVA

OFICIO No. VE/2556/2012

Culiacán, Sinaloa, 5 de julio de 2012.

LIC. JULIANA ARAUJO CORONEL
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE.-

En atención a su oficio No. CEE/0374/2012, en el cual solicita el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en cada uno de los municipios del estado, con corte al 24 de mayo de 2012, con la finalidad de darlo a conocer a la asociación solicitante. Envío anexo estadístico con la información solicitada.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. MIGUEL ÁNGEL OCHOA ALDANA
VOCAL EJECUTIVO

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
PADRÓN ELECTORAL Y LISTA NOMINAL DEFINITIVA POR DISTRITO Y MUNICIPIO
SINALOA

DISTRITO	MUNICIPIO	CLAVE	PADRÓN	LISTA NOMINAL	COBERTURA
1	BADIRAGUATO	3	23,640	20,867	88.27%
	CHOIX	7	24,808	22,605	91.12%
	EL FUERTE	10	73,068	68,564	93.84%
	MOCORITO	13	38,148	34,767	91.14%
	SINALOA	17	67,560	62,613	92.68%
			227,224	209,416	92.16%
2	AHOME	1	292,578	276,898	94.64%
3	ANGOSTURA	2	36,139	33,938	93.91%
	CULIACÁN	6	58,224	55,609	95.51%
	SALV. ALVARADO	15	60,319	57,033	94.55%
	NAVOLATO	18	98,699	93,318	94.55%
			253,381	239,898	94.68%
4	GUASAVE	11	203,772	191,401	93.93%
5	CULIACÁN	6	298,079	283,102	94.98%
6	CONCORDIA	4	21,547	20,033	92.97%
	COSALA	5	12,769	11,408	89.34%
	ELOTA	8	27,983	25,807	92.22%
	ESCUINAPA	9	39,202	36,270	92.52%
	MAZTLÁN	12	76,409	73,611	96.34%
	EL ROSARIO	14	37,599	34,813	92.59%
	SAN IGNACIO	16	18,219	16,389	89.96%
			233,728	218,331	93.41%
7	CULIACÁN	6	272,126	258,089	94.84%
8	MAZTLÁN	12	248,906	235,153	94.47%
	TOTAL		2,029,794	1,912,288	94.21%

---6.- Mediante oficio número CEE/0147/2012 de fecha 06 de julio del año en curso, el Secretario General de este órgano electoral, dio respuesta a los ciudadanos solicitantes informándoles que se tiene por recibido su aviso de inicio del procedimiento para la constitución de un partido político estatal, adjuntando al mencionado oficio la información proporcionada de manera oficial por el Instituto Federal Electoral referente al padrón electoral en el estado y por municipio, así como también informándoles que se habilitó al personal que daría fe de lo actuado en las asambleas municipales que tuvieran lugar.-----

---7.- Por escrito de fecha 07 de julio del presente año, los solicitantes Joel Salomón Avitia y Noé Quevedo Salazar, comparecieron para informar el día, hora y lugar en que tendrían verificativo las asambleas municipales constitutivas.-----

---8.- De igual forma, mediante escrito de fecha 08 de julio del año en curso, nuevamente comparecieron para notificar a este consejo que la asamblea estatal constitutiva se celebraría a las 12:00 horas del día 11 once de julio del presente año, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.-----

---9.- Que previa publicación de las convocatorias, la agrupación solicitante, en presencia del personal habilitado por el Consejo Estatal Electoral para tal efecto, celebró trece asambleas municipales constitutivas, todas ellas a las 17:00 horas del día 10 de julio en los lugares siguientes: -----

Municipio	Fecha de realización	Lugar
Choix	10/07/2012	Casa de la maestra Hortensia Sosa Paredes, con domicilio en Andador de la Juventud sin número, Colonia Benito Juárez, Choix, Sinaloa.
El Fuerte	10/07/2012	Sociedad Mutualista Ramón Corral, con domicilio en calle Ángel 205, centro, El Fuerte, Sin.
Sinaloa	10/07/2012	Casa Ejidal de El Naranjo, con domicilio en calle Benito Juárez sin número, Estación Naranjo, Sinaloa, Sin.
Mocorito	10/07/2012	Casa de Héctor Raymundo Higuera Rivera, con domicilio en calle Álvaro Obregón número 10, centro, Mocorito. Sin.
Salvador Alvarado	10/07/2012	Salón Chamicharis del Motel York, con domicilio en carretera internacional k. 1528 norte, Guamúchil Salvador Alvarado, Sin.
Angostura	10/07/2012	Salón Club "Las Palmas", ubicado en avenida Las Palmas número 30, Angostura, Sin.
Badiraguato	10/07/2012	Casa de Francisco López Félix, con domicilio en avenida Antonio Rosales sin número, Badiraguato, Sin.
Elota	10/07/2012	Casa de la señora Eladia Esther Aldaz Lizárraga, con domicilio en Ignacio Ramírez 811 poniente, local A, centro, La Cruz, Elota, Sin.
Cosalá	10/07/2012	Casa del maestro Jesús Humberto Elenes Pérez, con domicilio en calle José Félix Campaña sin número, Colonia Hogares Leopoldo Sánchez Célis, Cosalá, Sin.
San Ignacio	10/07/2012	Centro Recreativo "Coyotitán". Con domicilio en calle Martín Zúñiga sin número, Coyotitán, San Ignacio, Sin.

Rosario	10/07/2012	Club Rotario Internacional El Rosario, con domicilio en calle Benito Juárez y Melchor Ocampo sin número, centro, El Rosario, Rosario, Sinaloa
Concordia	10/07/2012	Salón Primavera con domicilio en calle Ángel Flores número 2, centro, Concordia, Sinaloa
Escuinapa	10/07/2012	Comisariado Ejidal de Escuinapa, con domicilio en calle Rosales número 405 oriente, centro, Escuinapa, Sinaloa.

---10.- Asimismo, a las doce horas del día 11 once de julio del presente año, en presencia del personal habilitado por este Consejo Estatal Electoral, previa publicación de la convocatoria y con una asistencia de veinticinco delegados designados en las asambleas municipales, se celebró la asamblea estatal en el local denominado Salón Veracruz, localizado en Boulevard Universitarios número 2493 del Fraccionamiento Comunicadores, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.-----

---11.- Que los solicitantes de nueva cuenta comparecieron mediante escrito de fecha 12 de julio del presente año, solicitando de este consejo se les informara del número mínimo de afiliados que requieren legalmente para constituir el partido, así como la fecha de vencimiento del plazo para entregar formalmente su solicitud y cumplir con los requisitos establecidos en la ley.-----

---12.- Con fecha 12 de julio del año en curso, mediante oficio CEE/0148/2012, el Secretario General de este Consejo dio respuesta a la solicitud a que se hace referencia en el punto anterior, comunicando a los solicitantes que de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral, el padrón electoral en el Estado al último corte fue de 2'029,794 dos millones veintinueve mil setecientos noventa y cuatro ciudadanos, por lo que su porcentaje mínimo de uno por ciento exigido por la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, equivale a 20,298 veinte mil doscientos noventa y ocho ciudadanos, y que sería el 14 catorce de julio a las 23:59:59 horas el vencimiento del plazo para presentar la solicitud formal y los documentos que exige la ley para acompañar a dicha solicitud.-----

---13.- Con fecha 14 de Julio de 2012, siendo las 18:22 (dieciocho horas con veintidós minutos), los ciudadanos Joel Salomón Avitia y Noé Quevedo Salazar comparecieron ante este Consejo Estatal Electoral para presentar los siguientes documentos: La solicitud de registro como Partido Político Estatal; 13 Actas de Asambleas Municipales constitutivas en copia fotostática certificada por el Secretario General de este órgano electoral; un Acta de Asamblea Estatal constitutiva en copia fotostática igualmente certificada por el mismo funcionario; tres textos denominados Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, con la pretensión de satisfacer el requisito normativo de Documentos Básicos; listas de afiliados por municipio certificada por la Notario Público Licenciada Carmen Astrid Sainz Angulo, según su escritura pública número 834 del volumen III, de fecha 13 de julio del año en curso, misma que una vez cotejada por el personal de este consejo, se constato que

comprendía los formatos de afiliación individuales en un total de 41,709 ciudadanos, así como también se recibió la entrega de dos discos compactos que se afirma contienen la información digitalizada de la lista de afiliados antes mencionada. -----

---14.- Que posteriormente, en la misma fecha 14 de julio del presente año, a las 22:08 veintidós horas con ocho minutos, comparecieron de nueva cuenta los solicitantes para pedir que se incluyeran a su expediente de solicitud la lista que acompañaban según su escrito, 4163 formatos de afiliación individual, que una vez revisados y contabilizados por el personal de este consejo, se hizo constar que se recibió un total de 3000 tres mil formatos.-----

---15.- Asimismo, a las 22:31 veintidós horas con treinta y un minutos del mismo día 14 de julio, los ciudadanos Joel Salomón Avitia y Noé Quevedo Salazar, exhibieron mediante escrito sin contar con la respectiva lista de afiliados, la cantidad de 13,093 trece mil noventa y tres formatos de afiliación individual, los cuales una vez contabilizados por el personal de este órgano electoral, dieron la suma de 13,469 trece mil cuatrocientos sesenta y nueve formatos. -----

---16.- Que con fecha 16 dieciséis de julio del presente año, en sesión ordinaria de la Comisión que funge entre procesos, se tomó un acuerdo por el cual se designó a la Comisión Especial de Prerrogativas y Partidos Políticos, integrada por los suscritos Consejeros Ciudadanos José Enrique Vega Ayala, María Magdalena Lozoya Avendaño, y Luis Alfonso Armenta Pico, para efectos de certificar si el procedimiento de constitución y de registro como partido político estatal de los ciudadanos solicitantes cumple con los requisitos y formalidades que exige la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---17.- Con fecha 25 veinticinco de julio del año en curso, mediante oficio CEE/0379/2012, este Consejo solicitó del Instituto Federal Electoral apoyo para la verificación de las claves de elector de la lista de afiliados presentada por la agrupación promotora, en los términos del artículo 27 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---18.- Que el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa, mediante oficio VE/2903/2012 de fecha 9 de agosto del presente año, remitió a este Consejo la información que resultó de la solicitud que se menciona en el punto que antecede; y: -----

-----C O N S I D E R A N D O:-----

---I.- Que conforme a lo establecido en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano permanente dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales.-----

---II.- Que los numerales 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establecen que las autoridades electorales deberán regirse en su ejercicio por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. -----

---III.- Que dentro de las atribuciones de este Consejo está, entre otras, la otorgada en la fracción II del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la legislación electoral del Estado. -----

---IV.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los Partidos Políticos son entidades de interés público y les reconoce su carácter de asociaciones políticas de ciudadanos afiliados libre e individualmente en torno a los programas, principios e ideas que cada uno de ellos postula, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, permitir el acceso de los ciudadanos a los distintos niveles del poder público del Estado de Sinaloa . -----

---V.- Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los Partidos Políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como asociación de ciudadanos, acceder al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.-----

---VI.- Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, Partido Político Estatal, es la asociación de ciudadanos residentes en el Estado, que se organizan y constituyen, de acuerdo con las formalidades previstas en esta Ley, con el objeto de hacer posible los fines previstos en el Artículo 21 de este Ordenamiento. -----

---VII.- Que el segundo párrafo del artículo antes citado establece que: *Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades. Dichos documentos básicos deberán ser aprobados en asamblea pública estatal.* -----

---VIII.- Que el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dispone que son requisitos para constituirse como Partido Político en los términos de esta ley, los siguientes:-----

- I. *Organizarse conforme a esta ley en diez o más de los municipios del Estado y contar con un mínimo de afiliados equivalente al menos al uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, distribuidos en al menos diez de los municipios del Estado;*

II. Celebrar las asambleas municipales y estatal constitutivas a que se refiere esta ley; y

III. Iniciar el procedimiento de constitución de partido político estatal, dentro del año previo a aquél en que inicie el proceso ordinario estatal y concluirlo a más tardar seis meses antes del inicio del proceso electoral correspondiente.

La asociación promotora de la constitución del partido político estatal, deberá publicar por dos ocasiones y en los periódicos regionales de mayor circulación y en los lugares y medios necesarios, las convocatorias a los ciudadanos sinaloenses, para que éstos acudan a las asambleas municipales a conocer, discutir y en su caso aprobar los proyectos de declaración de principios, programas de acción y estatutos del partido político estatal.

Las asambleas constitutivas se sujetarán a las bases siguientes:

A. Asambleas Municipales

I. La asociación promotora, en presencia de una persona habilitada por el Consejo Estatal Electoral, deberá celebrar en al menos la mitad más uno de los municipios de la entidad, una asamblea municipal constitutiva a efecto de conocer, discutir y en su caso aprobar los proyectos de declaración de principios, programas de acción y estatutos del partido político estatal;

II. Cada asamblea municipal deberá designar delegados propietario y suplente que acudirán a la asamblea estatal constitutiva;

III. La reunión será presidida por la persona que la asociación promotora designe;

IV. Deberá acreditarse la asistencia de un número de afiliados equivalente al menos al cero punto uno por ciento del padrón electoral que corresponda al municipio a la fecha del inicio de los trámites de registro; y

V. El acta de la sesión deberá ser levantada por la persona habilitada por el Consejo Estatal Electoral; la cual será firmada por todos los asistentes, quienes al momento de hacerlo exhibirán al Secretario su credencial para votar.

B. Asamblea Estatal

I. La asamblea estatal se verificará con la mayoría de los delegados, propietarios o suplentes, designados por cada una de las asambleas municipales; y

II. Son aplicables a la asamblea estatal las reglas de las asambleas municipales.

---IX.- Que el artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece que: *a mas tardar seis meses antes del inicio del proceso electoral ordinario estatal, la asociación promotora del registro, deberá presentar al Consejo Estatal Electoral lo siguiente:*

- I. Solicitud del registro del partido político;*
- II. Actas de las asambleas municipales y estatal constitutivas;*
- III. Los documentos básicos siguientes:*
 - a) Declaración de principios;*
 - b) Programa de acción; y*
 - c) Estatutos;*
- IV. Lista de afiliados por municipio, que contengan los nombres completos, domicilios y claves de elector; y*
- V. Los formatos personales de afiliación que contengan los nombres, domicilio, clave de elector y firma de los ciudadanos que busquen su afiliación, anexando copias fotostáticas de sus credenciales para votar con fotografía.*

---X.- Que conforme a lo dispuesto en primer párrafo del artículo 27, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, corresponde al Consejo Estatal Electoral resolver sobre la procedencia de registro de los partidos políticos estatales, en un plazo máximo de treinta días naturales, para lo cual designará una comisión certificadora del procedimiento de constitución, en este caso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que para ello podrá solicitar el apoyo del Instituto Federal Electoral para la verificación de las claves de elector de las listas de afiliados presentadas por las asociaciones constitutivas.

En ese sentido, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la revisión del procedimiento de constitución de la agrupación que como Partido Político estatal llevaría por nombre Partido Sinaloense, arriba a la conclusión de que se cumple a cabalidad con los requisitos, plazos y documentación a que se hace referencia en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como se procede a detallar a continuación:

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE PARTIDO POLITICO ESTATAL.

La agrupación solicitante dio aviso a este Consejo Estatal Electoral, mediante escrito de fecha 5 cinco de julio del presente año sobre el inicio del procedimiento de constitución de un partido político estatal, por lo que, en virtud de que el próximo año 2013 tendrá lugar un proceso electoral ordinario local para renovar el Congreso y los ayuntamientos en la entidad, se cumple con lo dispuesto por la fracción III del artículo 25 primer párrafo de la Ley, toda vez que se dio inicio al procedimiento dentro del año previo a aquél en que inicie el proceso electoral ordinario estatal.

CELEBRACION DE ASAMBLEAS MUNICIPALES Y ESTATAL CONSTITUTIVAS.

En el expediente obran las actas de las asambleas municipales que se realizaron en trece municipios de la entidad, es decir cuatro más de la mitad de los municipios que

integran el Estado de Sinaloa, todas ellas celebradas a las 17:00 diecisiete horas del día 10 diez de julio del año en curso, como se describe en el resultando nueve del presente dictamen, en presencia de una persona habilitada por este Consejo, a efecto de conocer, discutir y en su caso aprobar los proyectos de declaración de principios, programas de acción y estatutos que pasarían en su momento a ser los documentos básicos del partido local en formación. Para convocar a dichas asambleas se allegaron al expediente en el desarrollo de las mismas, las publicaciones por dos ocasiones en los diarios regionales de mayor circulación, así como los volantes de difusión que se repartieron en los lugares donde se celebraron las asambleas, en las que, en todas y cada una de ellas, se aprobaron por unanimidad los documentos básicos antes mencionados, como se advierte de las actas, mismas que fueron levantadas por la persona habilitada por este Consejo Estatal Electoral, las cuales fueron firmadas por los asistentes, una vez que exhibieron su credencial para votar que los acreditaba como residentes del municipio correspondiente. Luego entonces, se cumple con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Electoral en sus párrafos segundo y tercero apartado A fracciones I y V, como se observa en el cuadro que se muestra a continuación.

MUNICIPIO	PUBLICACIÓN	PERSONA HABILITADA POR EL CEE
CHOIX	Debate de Los Mochis el día 8 de julio de 2012 y el 9 de julio de 2012, ambas en la página 15A	Prof. Andrés López Muñoz
EL FUERTE	Debate de Los Mochis el día 8 de julio de 2012 y el 9 de julio de 2012, ambas en la página 15A de la sección Sinaloa.	Lic. Carlos Eduardo León
SINALOA	Debate de Guasave el día 8 de julio de 2012 en la página 23 de la sección clasificados y el 9 de julio de 2012 en la página 12 de la sección Sinaloa.	Lic. José Guadalupe Guicho Rojas
ANGOSTURA	El Debate de Guamúchil, el día 8 y 9 de julio ambas en la página 7 de la sección local Angostura.	Prof. Cenobio Gómez Montaña
SALVADOR ALVARADO	El Debate de Guamúchil, el día 8 y 9 de julio ambas en la página 7 de la sección local Guamúchil.	Lic. Jaime Cruz Morales
MOCORITO	El Debate de Guamúchil, el día 8 y 9 de julio ambas en la página 7 de la sección local Guamúchil.	Lic. Arturo Fajardo Mejía
BADIRAGUATO	El Debate de Culiacán, el día 8 en la página 11A de la sección Culiacán y 9 de julio en la página 23A de la sección Sinaloa.	Lic. Roberto Uriarte Mendivil
COSALÁ	El Debate de Culiacán, el día 8 en la página 11A de la sección Culiacán y 9 de julio en la página 23A de la sección Sinaloa.	Dr. Humberto Vega Solano
ELOTA	El Debate de Mazatlán el día 8 de julio de 2012 en la página 11A de la sección Región y el día 9 de julio del mismo año, en la página	Lic. Xóchitl Amalia López Ulloa

	9A de la sección Mazatlán.	
SAN IGNACIO	El Debate de Mazatlán el día 8 de julio de 2012 en la página 11A de la sección Región y el día 9 de julio del mismo año, en la página 9A de la sección Mazatlán.	Lic. Espartaco Muro Cruz
CONCORDIA	El Debate de Mazatlán el día 8 de julio de 2012 en la página 11A de la sección Región y el día 9 de julio del mismo año, en la página 9A de la sección Mazatlán.	Lic. Jorge Iván Hernández Ruiz
ROSARIO	El Debate de Mazatlán el día 8 de julio de 2012 en la página 11A de la sección Región y el día 9 de julio del mismo año, en la página 9A de la sección Mazatlán.	C. Sergio Alberto Alarcón García
ESCUINAPA	El Debate de Mazatlán el día 8 de julio de 2012 en la página 11A de la sección Región y el día 9 de julio del mismo año, en la página 9A de la sección Mazatlán.	Biol. Lorenzo Velázquez Castro

Las asambleas municipales en comento fueron presididas por las personas designadas por la agrupación promotora, asimismo, se designaron en cada una de ellas los delegados propietarios y suplentes que acudirían a la asamblea estatal constitutiva, así como también contaron con una asistencia de afiliados mayor al cero punto uno por ciento del padrón electoral que correspondía a cada municipio a la fecha del inicio de los trámites del registro, conforme a la información que fue proporcionada oportunamente a este Consejo por parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por lo que se cumple con lo dispuesto por el artículo 25 párrafo tercero apartado A fracciones II, III y IV de la Ley, así se puede apreciar del cuadro siguiente:

ASAMBLEAS MUNICIPALES CONSTITUTIVAS -PAS-				
MUNICIPIO	PERSONA QUE PRESIDIÓ LA ASAMBLEA	DELEGADOS A LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA	NÚMERO MÍNIMO DE ASISTENTES REQUERIDOS	NÚMERO DE ASISTENTES
CHOIX	C.C. Ericka Magaly Álvarez Sosa y Scinzia Berrelleza Espinoza	Propietarios: C.C. José Luis Álvarez Sosa y Francisco Javier Méndez. Suplentes: C.C. José Humberto Flores Méndez y Héctor Andrés Contreras García.	25	34
EL FUERTE	Ing. José Rafael Valdez Jiménez y Lic. José Ángel Armenta Baeza.	Propietarios: C.C. Jesús Martínez Cañedo y Teodoro Lugo Tapia. Suplentes:	74	189

		C.C. Mario Luis Ruelas Germán y Isidoro Armenta Baeza.		
SINALOA	C.C. Rubén Miranda López y Caín Noé Villegas Iturrios.	Propietarios: C.C. Abel de Jesús Camacho López y Arturo Vega Escalante. Suplentes: C.C. Caín Noé Villegas Iturrios y José Guadalupe Coss López.	68	143
ANGOSTURA	MVZ Héctor Hugo López Gaxiola y Profr. Jesús Antonio López Higuera.	Propietarios: C.C. Diego Soberanes Bojorquez y José Efraín Cisneros Pérez. Suplentes: C.C. Aquiles López Gaxiola y José Ariel Rubio Cuadras.	37	50
SALVADOR ALVARADO	Lic. Mario Soto Velazquez y Lic. Jorge Luis Franco López.	Propietarios: C.C. Iliana Karina Moraga Inzunza y Lina Angélica Arellanes Pérez. Suplentes: C.C. Felipe Mojardín López y Renato Armenta Elizalde.	61	118
MOCORITO	C.C. Héctor Raymundo Higuera Rivera y Miguel Ángel Espinoza Castillo.	Propietarios: C.C. José Luis Álvarez Sosa y Francisco Javier Méndez. Suplentes: C.C. José Humberto Flores Méndez y Héctor Andrés Contreras García.	39	60
BADIRAGUATO	C.C. Manuel Salomón Avitia y Marco Polo Lizárraga Guevara.	Propietarios: C.C. Luis Armando Cuen Iribe y Víctor Geovany Portillo Almodóvar. Suplentes: C.C. Lorenzo Guerrero Arce y Francisco Manuel López López.	24	35
COSALÁ	C.C. Francisco Javier Díaz Sánchez y Jesús	Propietario: Dr. Jesús Humberto Elenes Pérez.	13	33

	Manuel Quintero Avendaño.	Suplente: Sra. Gloria Berenice Gonzáles Campaña.		
ELOTA	C.C. Martín Esteban Vega García y César Pilar Quintero Campos	Propietarios: C.C. Martín Esteban Vega García y Carlos Bernal Millán. Suplentes: C.C. César Pilar Quintero Campos y Eliseo Peraza Valdez.	28	79
SAN IGNACIO	C.C. Norma Leticia Olvera Guevara y Salvador Rodríguez Mosqueda.	Propietarios: C.C. Ignacio Páez Sarabia y Raymundo Loaiza Media. Suplentes: C.C. Juan Agustín Astorga Pérez y Germán Antonio Sarabia Almaral.	19	49
CONCORDIA	C.C. Guadalupe Castro Díaz y Jesús Raúl Álvarez Piña.	Propietarios: C.C. Héctor Velarde Quintero y Daniel Bernal Camacho. Suplentes: C.C. Juan Carlos Zamudio Espinoza y Jesús Emilio Nieblas Pasos.	22	100
ROSARIO	C.C. Marcos Hernández Pareces y Martín Moncada Estrada.	Propietarios: C.C. Adán Meza Rivas y José Rogelio Lizárraga Ontiveros. Suplentes: C.C. Alejandro Guerra Lozano y Raúl Ignacio Beltrán Torres.	38	63
ESCUINAPA	C.C. Usiel Tejeda Velarde e Iván Evaristo Estrada Díaz	Propietarios: C.C. Ramón Miguel Salas Prado y Marco Antonio Grave Rosas. Suplentes: C.C. Efrén Eduardo Trillo Villanueva y Mónica del Carmen Hernández Contreras.	40	72

De igual forma, cumpliendo con todos los requisitos de convocatoria y de protocolo de las asambleas municipales, a las doce horas del día 11 once de julio del presente año, en presencia del Licenciado José Guadalupe Guicho Rojas, funcionario habilitado por este Consejo Estatal Electoral, se celebró la asamblea estatal en el

local denominado Salón Veracruz, localizado en Boulevard Universitarios número 2493 del Fraccionamiento Comunicadores, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, con una asistencia de veinticinco delegados designados en las asambleas municipales, cuando el quórum legal exigido era de catorce delegados propietarios o suplentes, asamblea presidida por los ciudadanos Joel Salomón Avitia y Noé Quevedo Salazar, recayendo en el primero el nombramiento de Delegado de la Asamblea Estatal, aprobando por unanimidad los documentos básicos, así como el Comité Directivo Estatal Provisional. En consecuencia de lo anterior, se estima que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 párrafo tercero apartado B fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD DE REGISTRO.

Se cumple con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley electoral local, puesto que los representantes de la agrupación promotora, Joel Salomón Avitia y Noé Quevedo Salazar, presentaron su solicitud formal de registro del partido político, el día catorce de julio del presente año, es decir seis meses antes del inicio del proceso electoral ordinario estatal, considerando que el artículo 15 del ordenamiento de la materia en su párrafo segundo establece que el Congreso del Estado convocará a elecciones dentro de la primera quincena del mes de enero del año de la elección.

Asimismo, se acompañaron a la solicitud las actas de las asambleas municipales y estatal, así como los documentos básicos consistentes en declaración de principios, programa de acción y estatutos, mismos que como ya se comentó con antelación fueron aprobados en las asambleas realizadas por la agrupación, la lista de afiliados por municipio, con los nombres completos, domicilios y claves de elector, al igual que los formatos personales de afiliación que contienen los nombres, domicilio, clave de elector y firma de los ciudadanos que buscan su afiliación, anexando copias fotostáticas de su credencial para votar con fotografía.

Ahora bien, al realizar el cotejo de la lista de afiliados por municipio con los formatos individuales de afiliación, se tuvo que únicamente se relacionaba en la lista un total de 42,048 cuarenta y dos mil cuarenta y ocho registros de ciudadanos, por lo que, en apego a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se solicitó el apoyo del Instituto Federal Electoral para la verificación de las claves de elector de la lista de afiliados presentada por la agrupación promotora, de cuya verificación resultó lo siguiente:

RESULTADO DE LA IDENTIFICACION EN LA BASE DE DATOS DEL PADRON ELECTORAL DE LOS REGISTROS DE CIUDADANOS AFILIADOS A LA AGRUPACION SOLICITANTE.

Total de registros a revisión	42,048
Registros repetidos	-24
Identificados en otras entidades	-103
Bajas del padrón	-148
Registros no identificados	-380

Total	41393
--------------	--------------

De igual forma, este Consejo Estatal Electoral, realizó la verificación en los formatos personales de afiliación respecto a los datos que deben contener, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como lo son los nombres, domicilios, claves de elector y firma de los ciudadanos que buscan su afiliación, así como que se anexara a dicho formato la copia fotostática de su credencial para votar con fotografía, resultando de dicha depuración lo siguiente:

OBSERVACIONES DETECTADAS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A LOS FORMATOS INDIVIDUALES DE AFILIACION.

Tipo de Observación	Total
Afiliaciones sin firma del ciudadano	500
No anexa copia de credencial para votar	4
No contienen toda la información (falta nombre, clave de elector, etc.)	18
Presenta copia de credencial para votar ilegible	1,060
No coincide la firma del ciudadano con la que aparece en la credencial para votar	1,555
No coinciden los datos del formato con los de la credencial para votar	10
Total	3147

De los datos antes mostrados, se advierte que, tras la verificación realizada por el Instituto Federal Electoral y por este propio órgano electoral, se obtiene como dato final que la agrupación promotora acompañó a su solicitud, en estricto cumplimiento a lo exigido por el artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es decir, en una lista de afiliados por municipio que contiene los nombres completos, domicilios y claves de elector, un total de **38,246** treinta y ocho mil doscientos cuarenta y seis formatos personales de afiliación con los nombres, domicilios, claves de electora y firma de los ciudadanos residentes en el Estado que buscan su afiliación, anexando copia fotostática de su credencial para votar con fotografía.

Luego entonces, considerando que el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal a la fecha del inicio de los trámites de registro, de acuerdo a la información proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral resulta la cantidad de 20,298 veinte mil doscientos noventa y ocho ciudadanos sobre la base de 2'029,794 ciudadanos inscritos en el padrón, al contar con un número de **38,246** treinta y ocho mil doscientos cuarenta y seis ciudadanos inscritos en el padrón electoral en Sinaloa, en al menos diez de los municipios del Estado, es de concluirse que se cumple con los supuestos que exige el artículo 25 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

REVISION Y ANALISIS DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS BASICOS.

Finalmente, se realizó la revisión de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que fueron aprobados en la asamblea pública estatal de la agrupación solicitante, a fin de verificar que cumplieran en su contenido, por lo menos, con las características y requerimientos que se describen en el artículo 24 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, concluyendo lo siguiente:

Para el análisis de los documentos mediante los cuales la asociación en comento pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, apartados A, B y C, de La Ley Electoral del Estado de Sinaloa en relación a *“formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades”*, es evidente que el Consejo Estatal Electoral tiene el deber, como órgano regulador, de revisar puntualmente el contenido de dichos documentos, en forma destacada los estatutos, no sólo para certificar el estricto apego a la norma, sino también para garantizar que de una manera razonable se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria..

Al efecto, resulta pertinente la cita de la Tesis Relevante S3EL 008/2005, que dispone lo siguiente:

“Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho

*político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que **en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos***”.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Del resultado de este análisis se desprende que el documento titulado Declaración de Principios de la agrupación que pretende constituir el Partido Sinaloense satisface en su contenido todas las manifestaciones prescritas en el artículo 24 de la Ley, apartado A, a saber:

“La declaración de principios deberá contener por lo menos:

La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;

La obligación de no aceptar o convenir ningún pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros;

La obligación de no solicitar o recibir ningún tipo de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras o de ministros de cultos de cualquier religión o secta y de cualquier persona física o moral a la que esta Ley prohíba financiar a los partidos políticos; y
Conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática”.

Tal y como puede corroborarse en los siguientes párrafos contenidos en el documento en comento en su página 1:

“Sus miembros asumen un compromiso irrestricto con el Estado de Derecho, la observancia puntual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y el respeto absoluto a las leyes e instituciones que de ellas emanen.

La democracia, la libertad de expresión en su sentido más amplio, el respeto a los derechos humanos, la promoción de una economía que ponga en centro de su atención al ser humano y subsane la desigualdad social, y la convicción de que la educación y la cultura deben ser bienes a los que debe acceder toda la sociedad, son los principios fundamentales que guían a nuestro partido.

Asimismo, manifestamos nuestra convicción de no aceptar pacto o acuerdo que implique subordinación a cualquier organización internacional o nos haga tener alguna dependencia de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o recibir en su caso cualquier apoyo de tipo económico, político o propagandístico proveniente de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquier persona física o moral a las que la legislación electoral prohíba financiar a los partidos políticos.

Reiteramos nuestra creencia firme y absoluta en la tolerancia y en el respeto a las ideas ajenas, así como a la conducción siempre pacífica y democrática de nuestras acciones y actividades”.

PROGRAMA DE ACCIÓN

Del estudio del documento llamado Programa de Acción, que presenta la asociación solicitante se concluye que cumple con los requerimientos señalados por el artículo 24, apartado B, ya invocado, toda vez que establece las obligaciones señaladas por dicho ordenamiento; incluye las medidas para realizar los postulados; y, las políticas propuestas son acordes a los fines que la legislación establece a los partidos políticos estatales, a saber:

“El Programa de acción determinará:

Medidas congruentes que permitan alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios;

Políticas para resolver los problemas sociopolíticos, estatales y municipales;

Medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica de sus afiliados;

Medios que propicien la participación activa y responsable de sus militantes en los procesos electorales, en las actividades y fines que esta Ley señale; y

Medidas para fomentar la participación de la mujer sinaloense en las actividades políticas”.

Tal y como puede verificarse en la lectura de los siguientes párrafos que forman parte del documento en comento en sus páginas de la 1 a la 3:

“El Partido Sinaloense (PAS) realizará su trabajo político apegado al siguiente programa de acción, estableciendo medidas congruentes que permitan alcanzar los objetivos que nos hemos planteado en nuestra declaración de principios.

a) Impulsar la participación activa de los ciudadanos en la vida política de Sinaloa, contribuir a la difusión de los valores democráticos y a la creación de una opinión pública mejor informada. Difundir investigaciones de interés para la sociedad. Difundir en los medios electrónicos e impresos, las investigaciones relativas a la amplia gama de temas de interés que nos proponemos abordar, buscando con ello contribuir al fortalecimiento de la democracia y a la creación de una opinión pública mejor informada, crítica y propositiva.

c) (sic) Contribuir al desarrollo intelectual, personal y colectivo de los sinaloenses. Esta línea de trabajo se sustenta sobre la base de que el ejercicio de la política, para su desarrollo ideal, exige de conocimientos básicos y una sólida formación. Por lo tanto, es necesario estar preparados y capacitados teórica y técnicamente para entender los cambios que se gestan en nuestro entorno y actuar a la altura de las circunstancias.

d) Formación ideológica y política de nuestros afiliados. Es un compromiso programático del Partido Sinaloense formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto por el adversario y a sus derechos en la lucha política.

Para este alto fin de carácter formativo, se pretenden realizar de manera permanente círculos o reuniones de estudios en torno a temas generales o específicos, intercambiar experiencias académicas, dar conferencias sobre los temas de actualidad, sostener reuniones con líderes de opinión, asistir a seminarios y conferencias de la más diversa índole, de manera que en el Partido se realice un permanente ejercicio de formación tanto ideológica como política de los afiliados, destacando en todo momento nuestro compromiso con el fomento de los valores esenciales de la democracia como lo son el respeto, la tolerancia y el apego a la legalidad.

e) Discusión y divulgación de las ideas democráticas. Este apartado contempla la organización de foros y encuentros que tenga como fin la divulgación de la cultura política democrática y, a nombre del partido, la participación en espacios informativos y académicos que contribuyan a enriquecer el debate de las ideas y las propuestas políticas.

Se contempla también la publicación de un órgano teórico de divulgación y formación política, así como uno de carácter informativo.

f) Impulsar el desarrollo de nuestras potencialidades en el estado y sus municipios. Nuestro objetivo es contribuir a desarrollar de políticas públicas tendientes a resolver los problemas sociopolíticos del estado de Sinaloa y sus municipios.

Esto lo impulsaremos mediante la realización de actividades permanentes tanto de análisis teórico y académico, así como mediante la puesta en marcha de acciones concretas en materia de políticas públicas que vengán a subsanar los problemas que más nos aquejan a los sinaloenses.

g) Promoción de la cultura y las artes. Esta acción implica paralelamente a la actividad política, una labor de promoción de eventos que contribuyan a enriquecer las manifestaciones culturales de nuestras comunidades y estimular la producción artística y el disfrute del arte en todas sus expresiones.

h) Promoción social y servicios comunitarios. Este renglón es prioritario para el Partido Sinaloense, ya que está orientado básicamente a desarrollar tareas de gestión social, de representación ciudadana para resolver problemas comunitarios y de vinculación con las instancias gubernamentales donde se puedan gestionar soluciones a la problemática comunitaria.

i) Establecer los medios y conductos democráticos que propicien la participación activa y responsable de nuestros militantes en los procesos electorales, en las actividades y fines que nos señala la legislación electoral del estado de Sinaloa.

j) Diseñar las medidas pertinentes para fomentar una robusta participación de la mujer sinaloense en las actividades políticas de nuestra entidad.

k) Fomentar el principio de equidad de género en la vida política, económica, social y cultural de Sinaloa, impulsando además la incorporación de la perspectiva de género en el diseño de las políticas públicas estatales.

Asimismo, nuestro programa de acción es un documento apoyado en las realidades y procesos históricos motivados por la plural creatividad e inteligencia política de los Sinaloenses.

El Partido Sinaloense contrae un compromiso político con la sociedad para dirigir las acciones rumbo a un nuevo proyecto de Estado, con el objetivo de ser un Estado en donde la democracia, la competencia respetuosa, la igualdad de oportunidades, y el respeto a la libertad, sean un estilo común de vida”.

ESTATUTOS

El artículo 24, apartado C, de la Ley señala las características del conjunto mínimo de reglas que deben contener los estatutos de las asociaciones que pretendan obtener el registro como partido político estatal en los términos siguientes:

“Los estatutos del partido político estatal deberán contener:

Una identificación propia y distinta a la de otros partidos registrados, así como el emblema, color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, los que deberán estar exentos de significados religiosos, étnicos o racistas;

Los métodos de afiliación, los derechos y obligaciones de sus miembros;

Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes;

Los sistemas y procedimientos democráticos internos que adopte para los actos de postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos;

La creación de sus órganos, que serán básicamente una asamblea estatal, un comité u organismo que tenga la representación del partido en toda la entidad y los comités

distritales, municipales o regionales, y un comité u órgano responsable de las finanzas de la entidad; y

Las sanciones aplicables a los miembros que violen sus disposiciones internas”.

Que, en virtud de que en el contenido del apartado antes citado del artículo 24 de la Ley se obliga a los partidos políticos estatales a incluir en sus estatutos “*procedimientos democráticos para la renovación de sus cuadros dirigentes*” y “*sistemas y procedimientos democráticos internos para los actos de postulación de sus candidatos*”, sin estipular definición alguna de los conceptos “*sistemas y procedimientos democráticos*”, a juicio de esta Comisión, para la certificación del documento llamado Estatutos, ofrecido por la asociación solicitante, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, misma que describe los seis elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran

número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quorum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato”.

De la revisión realizada a los estatutos en comento se desprenden las siguientes conclusiones.

A. Por lo que hace a la fracción I del artículo 24, apartado C, los estatutos presentados cumplen a cabalidad con el citado precepto, toda vez que en el artículo 4 de su documento contienen la denominación, emblema y colores que caracteriza y diferencia al partido político en proceso de constitución del resto de los partidos políticos con registro y no contienen alusiones religiosas o raciales.

B. En relación a la fracción II del referido artículo 24, apartado C, los estatutos en estudio cumple con el citado precepto, toda vez que los artículos 17 al 36 señalan expresamente lo requerido por dicho precepto en relación a *“métodos de afiliación, derechos y obligaciones de sus miembros”*.

C. En lo referente a la fracción III del multicitado artículo 24, apartado C, y, conforme a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005, los estatutos bajo análisis, en sus artículos 37 al 73 contempla, en lo general, la regulación exigida por tales disposiciones. Sin embargo, en lo particular, a juicio de esta responsable, el documento presentado cumple parcialmente con la normatividad descrita en virtud de las razones siguientes:

- a) En la norma estatutaria analizada, la igualdad en el derecho de los militantes a elegir a sus dirigentes se ve limitada por la integración de la Asamblea Estatal

toda vez que no se garantiza que la mayoría de los integrantes de dicho órgano represente de manera efectiva a los afiliados del Partido en lo que constituye “el órgano soberano del Partido” (según se define en el Artículo 38). Tal limitación se pone de manifiesto en el texto del Artículo 40 de dicho estatuto, que señala:

ARTICULO 40. La Asamblea Estatal estará integrada por:

I.- El Presidente del Comité Directivo Estatal, quien presidirá la asamblea;

II.- Por todos los miembros del Comité Directivo Estatal;

III.- Los Presidentes y Secretarios Generales de los Comités Directivos Municipales; y

IV.- Los delegados designados por los órganos de dirección correspondiente.

Esta integración implica que, en el máximo órgano de dirección del partido cuya solicitud de registro se analiza, no estaría representada la voluntad de todos los militantes ni siquiera de manera indirecta, vía representantes o delegados electos por el voto de los miembros del partido; pues en la composición de dicha Asamblea sólo se contempla a los propios directivos y a “*delegados designados por los órganos de dirección correspondientes*”, sin que en la propia normatividad se precise procedimiento alguno para tal “designación” ni exista disposición alguna relativa a la definición de “*los órganos de dirección correspondientes*”, a los que se alude en dicho numeral como facultados para realizar tal designación. Situación que no satisface el primero de los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos conforme a la tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, esto es: “1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes”.

En consecuencia debe requerirse al Partido en cuestión la armonización de esta norma con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3LJ03/2005, en lo relativo a la integración de su Asamblea Estatal, para que en ella esté presente la voluntad mayoritaria de sus miembros.

b) Igualmente, el artículo 39 de los estatutos de referencia, que a la letra señala:

ARTICULO 39. La Asamblea Estatal celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo cada tres años y las extraordinarias cuando así lo requieran las circunstancias internas del Partido previa convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal con veinte días de anticipación, a través de los principales periódicos de mayor circulación y por medio de oficio destinado a todos los comités municipales.

Por tanto, no contempla la recomendación estipulada en el primero de los elementos mínimos de democracia antes aludidos, en la cita de la tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, de incluir dentro de “las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros”. Por tanto es de requerirse al partido que incluya en su normatividad interna reglas adicionales

para garantizar la posibilidad de formalización de convocatoria de Asamblea Estatal por un número significativo de sus miembros.

D. La regulación requerida por la fracción IV del artículo 24, apartado C, de la Ley, misma que indica que los estatutos de los partidos políticos estatales deben contener *“los sistemas y procedimientos democráticos internos que adopte para los actos de postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos”*, se contemplan, en lo general, en los estatutos bajo análisis, en sus artículos 7, 11, 19, 20, 21, 27, 31, 42, 45, 57 y del 74 al 81, donde se concentran las normas para la elección de candidatos. No obstante, en ellas solo se cumple parcialmente con el carácter democrático que es exigible en esas disposiciones. A juicio de esta comisión la reglamentación partidista en comento presenta omisiones al respecto en los siguientes aspectos:

- a) En los estatutos sometidos a revisión, los sistemas y procedimientos internos para la postulación de candidatos deben armonizarse conforme a los elementos cuatro y cinco, de los mínimos que deben contenerse para considerarse democráticos, planteados en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005: *“4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia”*. Al respecto, la parte medular del procedimiento de postulación de candidaturas se estructura de la siguiente manera:

ARTICULO 74. Los candidatos a ocupar puestos de elección popular, serán postulados por una Asamblea Municipal, convocada en los mismos términos e integrada en la misma forma que la Asamblea Estatal, eligiéndose a los que obtengan la mayor votación, procurando la participación de la mujer en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 45. Son facultades del Comité Directivo Estatal:

I.-

...

VI.- Elaborar las listas de candidatos para ocupar puestos de elección popular,

VII.- Aprobar la propuesta de los comités municipales, la lista de candidatos a puestos de elección popular;

VIII.- Vetar las candidaturas del Partido, cuando haya habido violaciones a los procedimientos establecidos en los presentes estatutos y reglamentos”.

De acuerdo con esto corresponde a la Asamblea Municipal la postulación de candidatos a cargos de elección popular y a la Asamblea Estatal la aprobación definitiva de dichas candidaturas, lo cual restringe de manera significativa la posibilidad de que los militantes intervengan en dicha decisión fundamental, pues

no se estipulan las vías adecuadas para una participación de un conjunto numeroso de sus miembros en dichos órganos de dirección partidista.

Como quedó dicho anteriormente, la integración de la Asamblea Estatal no cumple con parámetros idóneos a los descritos por la autoridad jurisdiccional como democráticos; además, como la composición de las Asambleas Municipales está prevista normativamente en forma similar a la Estatal (Artículo 74); luego entonces, en los estatutos revisados tampoco se garantiza plenamente a los militantes de dicho partido la igualdad en el derecho de elegir candidatos ni se adopta de manera efectiva *“la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes”* en lo concerniente a la elección de candidatos del partido para cargos de elección popular.

A este respecto, resulta pertinente citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-781/2002, que señala en sus páginas 90 y 91 lo siguiente: *“La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegido como tales, resulta de suma importancia para asegurar una participación competitiva de los afiliados en la formación de la voluntad del partido, y, en esa medida, determinar la actividad del mismo, ya sea a través de la elección de los dirigentes y candidatos, o al poder asumir tales cargos, en caso de resultar electo. Los procedimientos de elección de referencia, según las necesidades y circunstancias de la organización, pueden llevarse a cabo mediante el voto directo de los afiliados o bien, indirecto; de igual manera dicho voto puede ser secreto o abierto, con tal que se lleve a cabo a través de un procedimiento que garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio. **Asimismo, el procedimiento de elección en cualquiera de sus modalidades, es un límite a la autoorganización del partido, pues las cúpulas o pequeños grupos no deben, sin tomar en consideración a los afiliados, decidir libremente quiénes serán los miembros de los órganos que lo dirijan o los candidatos que habrán de representarlo”**.*

En consecuencia se debe requerir al partido modifique las disposiciones estatutarias referidas para que también se generen mecanismos de participación de la mayoría de sus miembros en la elección de sus candidatos a cargos de elección popular.

E. Lo exigido por la fracción V del artículo 24, apartado C, de la Ley se cumple en lo general en los artículos del 47 al 73, de los estatutos sometidos a análisis; pero, en lo particular, a juicio de esta Comisión revisora existe otra omisión que se describe a continuación.

Las facultades del órgano responsable de las finanzas del partido se estipulan en los estatutos de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 48. El Comité de Finanzas está integrado por el Presidente del Comité Directivo Estatal, el Secretario General y el Tesorero. Será presidido por

el Presidente del partido. Este Comité es la máxima autoridad del partido en la materia y el responsable de las finanzas del instituto político”.

Esta redacción no incluye expresamente lo dispuesto en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley respecto a que “los partidos políticos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Consejo Estatal Electoral”.

Tampoco entre las facultades del Tesorero del partido (artículo 54) aparece referencia alguna que garantice normativamente el cumplimiento de tales obligaciones legales.

Ante esta omisión resulta pertinente requerir al partido para que incorpore en sus estatutos la facultad expresa a quien determine, relativa a la presentación de informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación; así como identificar en consecuencia al órgano que deberá acreditarse ante el Consejo Estatal Electoral para los efectos mencionados en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley, antes citado.

F. Lo que corresponde a los dispositivos que deben incluirse en atención a la fracción VI del artículo 24 de la Ley, relativos a *“las sanciones aplicables a los miembros que violen sus disposiciones internas”*, están considerados en los artículos del 82 al 88 de los estatutos multireferidos, por lo que es posible afirmar que se cumple con este requisito legal. Aun y cuando se puede constatar en estos estatutos partidistas *“el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores”* con lo que se colma el elemento 3 de los mínimos de democracia a que se refiere la tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005; en lo particular, a juicio de esta Comisión, en las reglas partidistas en comento no se asegura la independencia e imparcialidad requerida, en la jurisprudencia de referencia, a los órganos responsabilizados de emitir las sanciones, por lo siguiente.

a) La norma partidista establece al respecto:

“ARTICULO 85.Son competentes para conocer denuncias en contra de los miembros del Partido:

I.- El Comité Directivo Estatal tratándose de miembros del Comité Directivo Estatal; y

II.- Los comités Directivos municipales tratándose de cualquier socio que resida dentro del municipio que corresponda”.

Otorgar la atribución a los propios órganos directivos de las facultades sancionadoras no garantiza la independencia e imparcialidad en la aplicación

de la justicia partidaria. En buena medida, la mayoría de los litigios internos que se suscitan en los partidos políticos están circunscritos a disputas originadas por decisiones de los órganos de dirección partidaria, por ello, no deben ser estas instancias las que diriman los conflictos en las que son al mismo tiempo parte interesada.

Entonces es de requerirse al partido para que estatutariamente estructure sus procedimientos contenciosos y sus órganos para atender las controversias internas bajo alguna modalidad que garantice independencia e imparcialidad a quien se responsabilice de esas tareas.

Con relación a los razonamientos expuestos anteriormente relativo a los estatutos de la agrupación solicitante, y tratándose de omisiones parciales y subsanables, esta Comisión certificadora considera procedente permitirle al Partido Sinaloense corregir tales deficiencias en un plazo de sesenta días, a efecto de que cumpla a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 24, apartado C, de la Ley. Por lo cual debe requerírsele para que modifique sus estatutos atendiendo los argumentos expresados en este Considerando, en sus secciones A, B, C, D y F del capítulo referido a Estatutos.

---En mérito del análisis que antecede y toda vez que se cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se alude en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con fundamento en el artículo 27 y demás relativos del citado ordenamiento legal, se emite el siguiente: -----

-----**DICTAMEN:**-----

---**PRIMERO.-** Se aprueba el registro de un nuevo Partido Político Estatal bajo la denominación de Partido Sinaloense, en virtud de que se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos para ello en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, tal y como se describe en el considerando X del presente dictamen.-----

---**SEGUNDO.-** Requiérase a la solicitante para que dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la aprobación del presente dictamen, a fin de que se subsanen las omisiones a que se hace referencia en la parte final del considerando X de esta resolución, y de manera oportuna informe a este Consejo de su cumplimiento.-----

---**TERCERO.-** Inscríbase en el Libro de registro correspondiente y extiéndase la constancia en los términos que establece el artículo 27 párrafo quinto de la Ley.-----

---**CUARTO.-** Notifíquese a los Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo integrantes de este Consejo, salvo que se encuentren en el supuesto previsto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---**QUINTO.-** Notifíquese mediante oficio a la agrupación promotora por conducto de su delegado de la Asamblea General, en el domicilio registrado ante este órgano electoral.-----

---**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se ordena la publicación del presente dictamen en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.-----

LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS

PROFR. ENRIQUE VEGA AYALA
Consejero Ciudadano Titular

LIC. LUIS ALFONSO ARMENTA PICO
Consejero Ciudadano

LIC. MARIA MAGDALENA LOZOYA AVENDAÑO
Consejera Ciudadana